

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 5605 **DE** 08/08/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER sigla "COAGRONORTE"**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

**RESOLUCIÓN No. 5605 DE 08/08/2023**

*que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*". (Se destaca)

**SSEXTO:** QQue la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>1</sup> establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

<sup>1</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 5605 DE 08/08/2023

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>12</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>13</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las*

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."**

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>13</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 5605 DE 08/08/2023

*actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER sigla "COAGRONORTE"** (en adelante "la Investigada") con **NIT 890500571 - 9** habilitada mediante Resolución No. 199 del 7/24/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER sigla "COAGRONORTE"** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SXR932 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitará con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.<sup>14</sup>

#### **14.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>15</sup>, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios,

<sup>14</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>15</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

**RESOLUCIÓN No. 5605 DE 08/08/2023**

*que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>16</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>17</sup>, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>18</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula,*

<sup>16</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

<sup>17</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

<sup>18</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

**RESOLUCIÓN No. 5605 DE 08/08/2023**

de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>19</sup>.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos

<sup>19</sup> Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

**RESOLUCIÓN No. 5605 DE 08/08/2023**

*sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)*

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>20</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 109364 del 9/3/2020<sup>21</sup>, impuesto al vehículo de placas SXR932 junto al tiquete de báscula No. 91 del 3/9/2020, expedido por la Estación de Pesaje Curiti.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) *Sobrepeso 200 kg según pesaje #000091*", como se evidencia a continuación:

**INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-109364**

1. FECHA Y HORA  
 AÑO: 2020 MES: 03 DIA: 03 HORA: 07 MINUTOS: 00

2. LUGAR DE LA INFRACCION  
 VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD  
 Soatol-Bucaramanga Km 41160 Municipio Curiti

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA  
 FLORIDALONCA

6. SERVICIO  
 PARTICULAR

7. CODIGOS DE INFRACCION  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO  
 AUTOMOVIL CAMION   
 BUS MICROBUS  
 BUSETA VOLQUETA  
 CAMPERO CAMION TRACTOR  
 CAMIONETA OTRO  
 MOTOS Y SIMILARES

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO  
 MARIA CAROLINA HERNANDEZ  
 C.C. 60.334.152.

10. DATOS DEL CONDUCTOR  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 10 93737337  
 LICENCIA DE CONDUCCION: 10 93737337  
 EXPEDIDA: 29-11-2017 VENGE: 29-11-2020  
 NOMBRES Y APELLIDOS: Luis Antonio Celdas Luna.  
 DIRECCION: Calle 21 # 4-77 TELEFONO: 322492044

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)  
 Cooperativa Agraria del Kbt Santandé Vit 0905005719.

12. LICENCIA DE TRANSITO  
 10002578607

13. TARJETA DE OPERACION  
 N U

14. DATOS DEL AGENTE  
 NOMBRES Y APELLIDOS: Fabio Andres Ferrero Mesa  
 PLACA No: 089503 ENTIDAD: Satim-Delma.

15. INMOVILIZACION  
 PATIOS TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES  
 Sobrepeso 200kg según pesaje #000091, ley 736 de 1996 art 44 literal F y la concordancia de la resolución 4227 de 2019, se anexa ticket de báscula

17. NOMBRE DE TERCEROS INTERESADOS EN LA INFRACCION (MANTENER EN BLANCO SI NO SE INDICA EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)  
 Superintendencia de Transportes

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma] FIRMA DEL TESTIGO: Esteban Chica Rowe  
 C.C. No: 10056665 C.C. No: 291012092

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

**Imagen 1.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. 109364 del 9/3/2020

<sup>20</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

<sup>21</sup> Allegado mediante radicado No. 20215341013742 del 6/23/2021 y 20215341196902 del 19/07/2021

RESOLUCIÓN No. 5605 DE 08/08/2023

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO O TIQUETE
1	109364	9/3/2020	SXR932	"(...) Sobrepeso 200 kg según pesaje #000091(...)"	Tiquete No. 91 del 03/09/2020 de la Estación de Pesaje Curiti	28900kg

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No.	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	109364	SXR932	CAMION	3	28000	700	28700	28900

**Cuadro No. 2** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

14.1.3. Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Estación de Pesaje Curiti" de conformidad con el tiquete de bascula No. 91 del 03/09/2020, anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 109364, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje contaba con certificado de calibración.<sup>22</sup>

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Mayo/Concesiones\\_05/INVIAS/Curiti/CuritiC\\_2020.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Mayo/Concesiones_05/INVIAS/Curiti/CuritiC_2020.pdf), este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER sigla "COAGRONORTE"**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

### **15.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER sigla "COAGRONORTE"** presuntamente incumplió,

<sup>22</sup> Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. 5605 DE 08/08/2023

(i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SXR932 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### 15.2. Formulación de Cargos.

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER sigla "COAGRONORTE"** con **NIT 890500571-9**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SXR932 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>23</sup>.

**16.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

<sup>23</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No. 5605 DE 08/08/2023**

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER sigla "COAGRONORTE"** con **NIT 890500571 - 9**, p por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER sigla "COAGRONORTE"** con **NIT 890500571 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER sigla "COAGRONORTE"** con **NIT 890500571 - 9**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 5605 DE 08/08/2023

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>24</sup>.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.08.08  
09:46:23 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 5605 DE 08/08/2023

**COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER sigla "COAGRONORTE"**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: gerencia.asis@coagronorte.com.co  
Dirección: AV 6 13 06 BRR EL SALADO Y KM 8 VIA AL ZULIA  
Cucuta, Norte de santander

**Proyectó Profesional A.S.-** Pablo Sierra.

**Revisor:** Hanner Monguá - Profesional Especializado DITTT

<sup>24</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



**CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 05/08/2023 - 16:33:50  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

---

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE  
LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER.  
Sigla : COAGRONORTE  
Nit : 890500571-9  
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0500151  
Fecha de inscripción: 17 de enero de 1997  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : KMT 8 VIA AL ZULIA - Fuera del municipio de Cúcuta  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico : financiero@coagronorte.com.co  
Teléfono comercial 1 : 5784747  
Teléfono comercial 2 : 3133943912  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AV 6 13 06 BRR EL SALADO Y KM 8 VIA AL ZULIA -  
El salado  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico de notificación : gerencia.asis@coagronorte.com.co  
Teléfono para notificación 1 : 5784747  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 06 de septiembre de 1996 de la Dancoop de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 1997, con el No. 178 del Libro I del Registro

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER., Sigla COAGRONORTE.

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 34 del 21 de febrero de 1998 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 1998, con el No. 938 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS ARTS.1, 64, 75, 79, 90 Y OTROS

Por Acta No. 35 del 31 de marzo de 1998 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 1998, con el No. 1009 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS LITS. A HASTA H ART. 86

Por Acta No. 40 del 28 de marzo de 2001 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de junio de 2002, con el No. 3332 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS, NOMBRAMIENTO MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION

Por Acta No. 42 del 26 de marzo de 2003 de la Junta De Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2003, con el No. 4041 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS.

Por Acta No. 44 del 31 de marzo de 2005 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2005, con el No. 5976 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS. COMPILO TEXTO TOTAL DE ESTATUTOS.

Por Acta No. 45 del 30 de marzo de 2006 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2006, con el No. 6726 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS, MODIFICA ARTICULO 80.

Por Acta No. 46 del 29 de marzo de 2007 de la Asamblea De Delegados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2007, con el No. 7597 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA ARTICULO 5 OBEJTIVOS ESPECIFICOS LITERAL H, ARTICULO 10 LITERA L A.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Por Acta No. 47 del 31 de marzo de 2008 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2008, con el No. 8631 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS MODIFICA ARTICULOS 10,13,54 Y 67

Por Acta No. 48 del 27 de marzo de 2009 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2009, con el No. 9596 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS, MODIFICA ARTICULOS 12,17,22,64,69,70

Por Acta No. 50 del 25 de marzo de 2011 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2011, con el No. 11536 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS MODIFICA ARTICULO 17.

Por Acta No. 51 del 21 de marzo de 2012 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2012, con el No. 12494 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS, MODIFICA ARTICULOS 6,23,,28,79.

Por Acta No. 55 del 31 de marzo de 2016 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2016, con el No. 1361 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Por Acta No. 56 del 29 de marzo de 2017 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2017, con el No. 1857 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS, MODIFICA ARTICULOS 60 Y 68.

Por Acta No. 60 del 26 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria De Delegados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de abril de 2021, con el No. 2401 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS, MODIFICA ARTICULO 5,7 Y 68

Por Acta No. 61 del 23 de marzo de 2022 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2022, con el No. 2572 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS ARTICULOS 1,13,14,15,16,17,47,76,79,80,91,95,97

Por Acta No. 062 del 22 de marzo de 2023 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2023, con el No. 2783 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se reforma de los artículos 5 ,15,17

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/08/2023 - 16:33:50  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

**ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Por Resolución No. 337 del 06 de septiembre de 2012 de la Cámara De Comercio De Cucuta de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2012, con el No. 585 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REVOCAR EL REGISTRO NUMERO 569 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2012. INSCRIBIR EL NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE LA COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE D E SANTANDER COAGRONORTE EN EL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LU CRO.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto social: Son objetivos específicos de la cooperativa son los siguientes: A. Constituirse en un organismo que sin ánimo de lucro promueva el desarrollo agropecuario e industrial de la comunidad. B. Promover y establecer un complejo agroindustrial que, basado en el sistema cooperativo, permita mayor eficiencia de los recursos, procurando siempre minimizar costos y maximizar beneficios sociales, y económicos para sus asociados, familias y comunidad en general. C. Planear, organizar y prestar servicio de extensión rural mediante actividades de asistencia técnica, transferencia de tecnología y comunicación. D. Gestionar financiación para los programas relacionados con la actividad de sus asociados y de la cooperativa, preferiblemente con entidades del sector cooperativo. E. Brindar apoyo económico, moral, social y en salud, a sus asociados en caso de calamidad familiar y por auxilio educativo mediante la utilización de los fondos sociales de la cooperativa, de acuerdo a la reglamentación establecida. F. Realizar todas aquellas operaciones comerciales o actividades tendientes a la adquisición o venta de maquinaria agrícola, equipos, bienes, servicios y demás insumos incluyendo combustibles, lubricantes y repuestos utilizados en las actividades relacionadas con la explotación agroindustrial tanto de sus asociados como de la cooperativa. G. Conceder créditos a los asociados de acuerdo a la reglamentación vigente. H. Transporte de carga nacional e internacional, pasajero y servicios de aerofumigación. I. Ofrecer al entorno social de la cooperativa y a la comunidad en general sus servicios de consumo con énfasis en la buena calidad y precios justos de los productos. J. Establecer programas de estudio del mercado externo para facilitar la importación de productos y materias primas necesarias en las secciones de comercialización y consumo y de servicios como también para la exportación de los bienes procesados o comercializados por la cooperativa previa aprobación del consejo de

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

administración. K. Exportar los bienes procesados o comercializados por la cooperativa, previa aprobación del consejo de Administración. l. Servir de intermediario ante las entidades financieras para la adquisición o mejoramiento de vivienda en el sector rural. Para el cumplimiento y logro de sus objetivos, la cooperativa se valdrá de las siguientes actividades y/o servicios: 1. Provisión agropecuaria. 2. Comercialización agropecuaria. 3. Producción agropecuaria e industrial. 4. Extensión rural. 5. Crédito. 6. Transporte. 7. Consumo. 8. Servicios especiales. - Parágrafo: La cooperativa podrá asociarse con entidades de otro carácter jurídico, a condición de que dicha asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social y que con ello no se desvirtúe ni su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades. - Provisión agropecuaria: A. Adquirir en el mercado nacional o internacional, para los asociados y a cualquier título con personas naturales o jurídicas, toda clase de insumos necesarios para su trabajo, oficio, profesión o industria, entre otros incluyendo combustibles, lubricantes y repuestos utilizados en la maquinaria que utilizan los asociados en el desarrollo de sus actividades agropecuarias. B. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales y todo aquello que se considere conveniente o necesario para el cumplimiento del objetivo social de la cooperativa y que le sean asignadas. Comercialización agropecuaria: A. Comprar la producción o cosecha de origen agropecuario, o recibirlos para venderlos y/o procesarlos dentro de las normas de calidad establecidas para cada producto. B. Establecer servicios de acopio, transporte, almacenaje o depósito o celebrar contratos de depósito o transporte para promover las ventas en los mercados a precios más favorables, para los productos agropecuarios. C. Celebrar contratos de venta en el país y fuera de él, y ejecutar los actos necesarios para la entrega con la debida seguridad de acuerdo con la costumbre comercial, las normas legales vigentes y demás disposiciones sobre el particular. D. Establecer, cuando se considere conveniente o necesario, puntos de ventas urbanos y/o rurales que permitan llegar directamente al consumidor final. E. Propender por la integración regional y por la producción para la comercialización entre las cooperativas de la zona de influencia de la institución. F. Otras, complementarias de las anteriores relacionadas con el mercado de la producción agropecuaria, que se consideren convenientes o necesarias y le sean asignadas. G. Fomentar el mercadeo externo del proceso comercial y productivo de la cooperativa. Producción agropecuaria e industrial: A. Adquirir en el mercado nacional o internacional y/o producir, para sus asociados y comunidad en general, todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial. B. Establecer centros experimentales ya sean de propiedad de la cooperativa o a través de convenios o entidades especializadas, tendientes a promover, mejorar, divulgar, y fomentar la calidad de la producción agropecuaria en general. C. Establecer un complejo agroindustrial que permita el procesamiento de productos agropecuarios en general. Extensión rural: A. Establecer y/o contratar servicios de extensión rural, como proceso educativo dirigido a lograr la adopción de tecnologías, apropiadas y amigables con el medio ambiente, en los campos de la producción, administración y comercialización agropecuaria y agroindustrial. B. Como componentes del proceso educativo; establecer actividades de asistencia técnica,

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

transferencia de tecnología y comunicación dirigidas a capacitar a los asociados, su familia, sus trabajadores y comunidad en general en la búsqueda de explotaciones agropecuarias y agroindustriales sostenibles y competitivas. C. Prestar todos los servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología, planificación de cultivos, elaboración de proyectos de inversión, tramitación de créditos, exploración de mercados y otros que sus asociados y la comunidad en general requieran para sus explotaciones agropecuarias y agroindustrias crédito: A. Satisfacer el servicio de crédito, con base en sus aportes sociales, en sus diferentes formas y modalidades dirigidas a contribuir al mejoramiento social y económico de sus asociados y empleados, de acuerdo con su capacidad de endeudamiento a costos razonables y con garantía de liquidez, seguridad y rotación adecuada de los recursos. B. Realizar operaciones crediticias con otras entidades tendientes a la obtención de recursos necesarios para la prestación de los servicios propios de la cooperativa. C. Servir de intermediaria financiera con entidades crediticias y realizar con ellas cualquier otra actividad complementaria de las anteriores, dentro de las normas legales vigentes. D. Otras que se consideren convenientes o necesarias y le sean asignadas. Transporte. A. Explotar la industria del transporte en sus modalidades de carga dentro del radio de acción de la cooperativa y conforme a las prescripciones que dicta el gobierno en esta materia y la reglamentación de la empresa. B. Operar con base a ventajas competitivas resultado de la especialización, innovación y creación de valor c. Desarrollar un servicio que integre logística, capacitación de conductores, tratamiento de carga y cumplimiento de horarios. D. Promover la modernización del parque automotor. Parágrafo. La sección de transporte se reglamentará por el consejo de administración con las normas vigentes establecidas por autoridad competente que tengan como fin promover, organizar, dirigir y vigilar la actividad de transporte. Consumo: A. Adquirir artículos de para comerciarlos en forma directa o indirecta, dando prioridad a los programas productivos organizados y pactados con la base social. B. Establecer tiendas, supermercados o depósitos para recibir, clasificar y comercializar productos propios de los asociados o de la comunidad, además de los que se requieran importar. C. Establecer acuerdos con otras entidades cooperativas o que tengan los mismos objetivos para organizar programas de mercadeo, regional, nacional o internacional y comercialización de productos. D. Servir de intermediaria con entidades comerciales en beneficio de sus asociados. Servicios especiales: A. Prestar por intermedio de terceros a sus asociados, empleados y familiares dependientes, servicios de asistencia médica, farmacéutica, odontológica, oftalmológica, de hospitalización y educación, previa su reglamentación. B. Celebrar contratos de comodato y/o de administración delegada. Cuando la cooperativa otorgue contratos a título de administración delegada y/o comodato que comprometan los activos fijos de su propiedad se requiere de la aprobación de las 2 /3 partes de los asociados asistentes a la Asamblea. C. Fomentar todos aquellos servicios que tiendan al mejoramiento personal y familiar en lo social, económico y cultural de sus asociados, familiares de los asociados y empleados a través del departamento de desarrollo social. D. Servir de intermediario ante las entidades financieras para la adquisición o mejoramiento de vivienda en el sector rural. Parágrafo 1. El consejo de administración queda facultado para reglamentar mediante acto cooperativo, todas las actividades

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 05/08/2023 - 16:33:51  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

---

contempladas en los servicios; y proponer a la Asamblea la creación de nuevos servicios que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos sociales y económicos. Previo estudio de factibilidad. Parágrafo 2. La cooperativa cobrará a sus asociados en forma justa y equitativa los servicios que a ellos preste, procurando que sus ingresos le permitan cubrir los costos de operación y administración necesarios, guardando los márgenes de seguridad convenientes que permitan su expansión y mejoramiento.

**PATRIMONIO**

\$ 107.630.308.538,00

patrimonio: El patrimonio de la cooperativa estará compuesto por: A. Los aportes sociales individuales ordinarios y extraordinarios que efectúen los asociados y los amortizados. B. Los fondos y reservas de carácter permanentes. C. Las donaciones o auxilios que se reciben con destino o incremento patrimonial.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del representante legal: Funciones del gerente. Son funciones del gerente además de las establecidas en la Ley: A. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración cuidando de la debida y oportuna ejecución y su contabilización. B. Nombrar y remover al personal administrativo de acuerdo con la nomina fijada por el consejo. C. Formular y gestionar ante el consejo cambios en la estructura operativa, normas y políticas de personal, niveles de cargos y asignaciones y modificaciones o traslados presupuestales. D. Preparar y presentar al consejo de administración proyectos para reglamentos internos y de servicios. E. Mantener las relaciones y la comunicación de la administración con los órganos directivos, asociados y terceros. F. Celebrar contratos y realizar operaciones del giro ordinario de la cooperativa. G. Tramitar y ejercer autorizaciones especiales e informar al consejo sobre la ejecución y resultados de las mismas. H. Elaborar el presupuesto anual y tramitar su aprobación por parte del consejo de administración, mínimo dos (2) meses antes de finalizar el año, (30 de octubre). I. Ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto y firmar los balances de cuentas. J. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de asociados, en la preparación de documentos, certificados y registros. K. Preparar el proyecto de aplicación de excedentes para estudio y decisión del consejo de administración. L. Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa o conferir en procesos, mandatos o poderes especiales. M. Celebrar directamente contratos y operaciones cuya cuantía no exceda de 1000 SMMLV, con excepción de operaciones de programas que se regiran por reglamento especial, establecido por el consejo de administración. N. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento y programas de asistencia técnica dentro de la orbita de sus atribuciones o autorizaciones especiales. O. Rendir periodicamente al consejo de administración informes relativos al funcionamiento de la cooperativa en especial,

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/08/2023 - 16:33:51  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

sobre los aspectos financieros y lo relativo a la administración de personal y servicio. P. Presentar para la aprobación del consejo los contratos y operaciones en que tenga interés la cooperativa. Q. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos. R. Como máximo director ejecutivo, debe sancionar disciplinariamente a los trabajadores de la cooperativa cuando el caso lo amerite, aplicando las sanciones que expresamente determinen los reglamentos y la Ley laboral vigente. S. Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo. Dentro de las atribuciones del consejo de administración entre otras tenemos: L. Autorizar en cada caso al Gerente para celebrar operaciones cuya cuantía exceda de 1.000 SMMLV. con excepción de las operaciones de programas que se regiran por la reglamentación especial que para este caso expida el consejo. Suplencia del Gerente. 1. En ausencia definitiva (renuncia, muerte, otra) el consejo de administración nombrará un gerente encargado por un plazo máximo de noventa (90) días, tiempo en el cual hará la convocatoria respectiva para la selección y nombramiento de acuerdo al proceso de evaluación y selección de personal que se encuentre establecido. 2. En ausencia temporal del gerente, el consejo de administración, nombrará su reemplazo con el nombre de "Gerente encargado". Y en ningún caso se podrá elegir a un miembro de un ente de control administrativo. ( art. 72 ).

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 828 del 28 de noviembre de 2016 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2016 con el No. 1440 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GUILLERMO ALEXANDER INFANTE SANTOS	C.C. No. 13.496.225

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta No. 61 del 23 de marzo de 2022 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2022 con el No. 2573 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARIELA REYES VILLALTA	C.C. No. 38.226.434



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/08/2023 - 16:33:51  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE OMAR AVELLANEDA MORENO ADMINISTRACION	C.C. No. 13.487.126
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE WILLIAN GARCES PARRA ADMINISTRACION	C.C. No. 91.253.420
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE DICKSON GUSTAVO GRACIANO FERNANDEZ ADMINISTRACION	C.C. No. 88.237.251
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE VICTOR HUGO GONZALEZ VARELA ADMINISTRACION	C.C. No. 13.492.282
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE MARTIN VERA BOADA ADMINISTRACION	C.C. No. 13.385.083
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE JOSE IGNACIO CHIA RUIZ ADMINISTRACION	C.C. No. 13.199.517
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ELIECER CAICEDO GALVIS ADMINISTRACION	C.C. No. 13.305.418
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE LUIS ENRIQUE OLIVARES ADMINISTRACION	C.C. No. 13.388.503

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE LIBARDO QUINTERO MONTERREY	C.C. No. 13.389.348
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	WILLIAM MONTEZUMA CASTILLO	C.C. No. 13.387.625

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 062 del 22 de marzo de 2023 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2023 con el No. 2782 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JAVIER FUENTES HERNANDEZ	C.C. No. 13.470.782	32520-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	FERNANDO ALVEAR TRISTANCHO	C.C. No. 80.232.903	124701-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/08/2023 - 16:33:51  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**DOCUMENTO**

\*) Acta No. 34 del 21 de febrero de 1998 de la Asamblea De Asociados  
\*) Acta No. 35 del 31 de marzo de 1998 de la Asamblea De Asociados  
\*) Acta No. 40 del 28 de marzo de 2001 de la Asamblea De Asociados  
\*) Acta No. 42 del 26 de marzo de 2003 de la Junta De Asociados  
\*) Acta No. 44 del 31 de marzo de 2005 de la Asamblea De Asociados  
\*) Acta No. 45 del 30 de marzo de 2006 de la Asamblea De Asociados  
\*) Acta No. 46 del 29 de marzo de 2007 de la Asamblea De Delegados  
\*) Acta No. 47 del 31 de marzo de 2008 de la Asamblea De Asociados  
\*) Acta No. 48 del 27 de marzo de 2009 de la Asamblea De Asociados  
\*) Acta No. 50 del 25 de marzo de 2011 de la Asamblea De Asociados  
\*) Acta No. 51 del 21 de marzo de 2012 de la Asamblea De Asociados  
\*) Acta No. 55 del 31 de marzo de 2016 de la Asamblea De Asociados  
\*) Acta No. 56 del 29 de marzo de 2017 de la Asamblea De Asociados  
  
\*) Acta No. 60 del 26 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria De Delegados  
\*) Acta No. 61 del 23 de marzo de 2022 de la Asamblea De Asociados  
\*) Acta No. 062 del 22 de marzo de 2023 de la Asamblea De Asociados

**INSCRIPCIÓN**

938 del 18 de marzo de 1998 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
1009 del 23 de abril de 1998 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
3332 del 06 de junio de 2002 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
4041 del 23 de mayo de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
5976 del 27 de junio de 2005 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
6726 del 16 de mayo de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
7597 del 28 de abril de 2007 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
8631 del 09 de mayo de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
9596 del 23 de abril de 2009 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
11536 del 09 de mayo de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
12494 del 30 de abril de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro  
1361 del 13 de mayo de 2016 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria  
1857 del 25 de septiembre de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria  
2401 del 06 de abril de 2021 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria  
2572 del 21 de abril de 2022 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria  
2783 del 10 de mayo de 2023 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Fecha expedición: 05/08/2023 - 16:33:51  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: C1051  
Actividad secundaria Código CIIU: H4923  
Otras actividades Código CIIU: G4721 G4731

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COAGRONORTE LA FLORESTA  
Matrícula No.: 311468  
Fecha de Matrícula: 04 de abril de 2017  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CGTO BUENA ESPERANZA - LA FLORESTA - Fuera Del Municipio De Cucuta  
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

Nombre: COAGRONORTE AGUA CLARA  
Matrícula No.: 311475  
Fecha de Matrícula: 04 de abril de 2017  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CGTO AGUA CLARA - Fuera Del Municipio De Cucuta  
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

Nombre: COAGRONORTE PEDREGALES  
Matrícula No.: 311666  
Fecha de Matrícula: 06 de abril de 2017  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : PEDREGALES - Fuera Del Municipio De El Zulia  
Municipio: El Zulia, Norte de Santander

Nombre: COAGRONORTE EL SALADO  
Matrícula No.: 351777  
Fecha de Matrícula: 11 de junio de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio



**CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 05/08/2023 - 16:33:51  
Valor 0

**Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica**

Dirección : AV 6 NRO. 13-06 - El Salado  
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

Nombre: COAGRONORTE LTDA  
Matrícula No.: 405301  
Fecha de Matrícula: 19 de octubre de 2021  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : MODULO 1 BODEGA 21 NUEVA SEXTA - Cenabastos  
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

Nombre: ESTACION DE SERVICIO COAGRONORTE KM 8  
Matrícula No.: 407811  
Fecha de Matrícula: 03 de diciembre de 2021  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : MOLINO CÚCUTA QUEBRADA SECA - Fuera Del Municipio De Cucuta  
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$242.903.663.937,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : C1051.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Que de conformidad con la circular externa numero 100-000002 De la superintendencia de sociedades de fecha 25 de abril de 2022, respecto del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los administradores, representantes legales y



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/08/2023 - 16:33:51  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro señaladas en el artículo 42 y 143 del decreto 2150 de 1995, las cámaras de comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades a que se refiere el presente numeral. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.Gr. Juntas de vigilancia, comités de control social y fiscales.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

## CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Este certificado es emitido acorde con los requisitos del estándar internacional ISO/IEC 17025 de acuerdo con la edición relacionada en el certificado de acreditación 11-LAC-001 vigente a la fecha y los criterios de acreditación para laboratorios de calibración del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Sin la aprobación de Laboratorios de Metrología SIGMA no se debe reproducir este certificado, excepto cuando se reproduce de forma total y se tenga la seguridad de que partes del certificado no se sacan de contexto.

### Información del solicitante:

Razón social: CONSORCIO RQS  
Dirección: Peaje Curití  
Ciudad, Departamento: Curití, Santander  
Fecha de recepción: 2020-01-18  
Número de reporte: R.9902

### Información del instrumento bajo calibración:

Descripción del instrumento: Instrumento de pesaje electrónico  
Fabricante: FAIRBANKS  
Modelo: FB2558  
Serie: 183110050031  
Identificación: B1347  
Fecha de calibración: 2020-01-18  
Lugar de calibración: Bascula Curití

### Método de calibración utilizado:

El instrumento fue calibrado utilizando el método de comparación directa con masas patrón 35000 kg, y con sustitución de carga hasta 66120 kg, las pruebas aplicadas se encuentran documentadas en la guía SIM MWG7/cg-01/v.00:2009 (guía para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático) en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 y en el procedimiento interno PEM-06: calibración de equipos de pesaje según guía SIM.

Número de páginas del certificado incluyendo anexos: 3

Firma Autorizada  
Firmado digitalmente por:

John Alberto León Ramirez  
Director Técnico  
LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA

Fecha de emisión

2020-02-04

Sello  
**FIRMADO  
DIGITALMENTE**



FEM-30 ED-06 2019-05-30

Certificado No: LMS22272

**Página 2 de 3**
**Características del instrumento:**

 Carga Máxima: 80000 kg  
 Carga mínima (equipo): 200 kg  
 División de escala (d): 10 kg

**Condiciones ambientales durante la calibración:**

 Temperatura del aire: min: 21 °C max: 21,6 °C  
 Humedad Relativa: min: 58 %HR max: 59 %HR

**Prueba de Excentricidad:**

Se coloca una carga de prueba de aproximadamente  $max/3$  en diferentes posiciones del receptor de carga, de tal manera que el centro de gravedad de la carga ocupe, tanto como sea posible, las posiciones indicadas en la imagen; la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Antes de iniciar la prueba la indicación se ajustó a cero, la carga de prueba se colocó en la posición 1, y después se movió a las otras posiciones en orden numérico.

Posición No.	Indicación (kg)	$E_{ecc}$	$\Delta E_{ecc}$
1	32190	0	-----
2	32190	0	0
3	32190	0	0
4	32190	0	0
5	32190	0	0
1	32190	0	0



Diagrama de excentricidad

**Prueba de repetibilidad:**

Consiste en la colocación repetitiva de la misma carga en el receptor de carga, bajo condiciones idénticas de manejo de carga e instrumento, cada carga se aplicó 3 veces, la prueba se realizó con al menos 3 cargas diferentes. La indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Repetición:	Cargas (kg)		
	2000	17000	66120
	Indicación		
1	2000	17000	66120
2	2000	17000	66120
3	2000	17000	66120
Desviación	0,0E+00	0,0E+00	0,0E+00

Certificado No: LMS22272

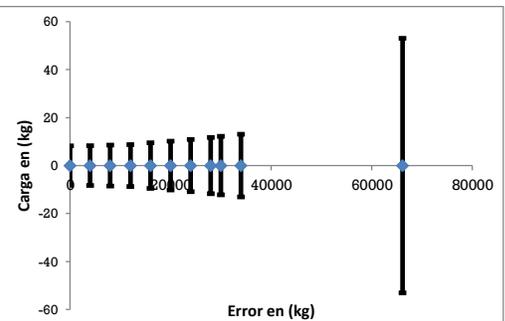
Página 3 de 3

**Prueba para los errores de las indicaciones:**

Se realiza con diferentes cargas de prueba distribuidas uniformemente sobre el alcance normal de medición, el objetivo de esta prueba es una estimación del desempeño del instrumento en el alcance completo de la medición; las indicaciones pueden estar corregidas debido al efecto del empuje del aire. Las cargas de prueba se aplicaron: Aumentando continuamente por pasos, los resultados pueden incluir deriva.

Carga aplicada (kg)	Carga ascendente	
	Indicación (kg)	Error (kg)
0	0	0
4000	4000	0
8000	8000	0
12000	12000	0
16000	16000	0
20000	20000	0
24000	24000	0
28000	28000	0
30000	30000	0
34000	34000	0
66120	66120	0

Incertidumbre Expandida (kg)	$k$
8,2E+00	2,01
8,3E+00	2,01
8,5E+00	2,01
8,7E+00	2,01
9,5E+00	2,01
1,0E+01	2,01
1,1E+01	2,01
1,2E+01	2,01
1,2E+01	2,01
1,3E+01	2,01
5,3E+01	2,02


**Incertidumbre:**

La incertidumbre expandida reportada, es estimada como la incertidumbre estándar multiplicada por un factor  $k$ , ofreciendo un nivel de confianza de aproximadamente 95,45 %. La evaluación de la incertidumbre fue determinada utilizando los documentos JCGM:2008 "guía para la expresión de la incertidumbre de medida" y la guía técnica SIM MWG7/cg-01/v.00.

2,1E-03

**Trazabilidad:**

Laboratorios de metrología SIGMA establece la trazabilidad de sus patrones e instrumentos de medición al sistema internacional de unidades (SI) por medio de una cadena ininterrumpida de calibraciones que vincula los pertinentes patrones primarios de las unidades de medida SI, esta vinculación se logra por referencia a patrones de medición nacionales o internacionales.

Descripción	Código	Certificado No.	Fecha de próxima calibración
Juego de masas de 500 kg clase M2	MS-JP-28	LMS16144	2020-06-26

**Observaciones:**

- Los resultados contenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones y hacen referencia únicamente al instrumento calibrado. Laboratorios de Metrología Sigma LTDA. no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado del instrumento.
- Para la utilización de los resultados se debe tener en cuenta la incertidumbre de la medición.
- La coma (,) se utiliza como separador decimal.
- La carga máxima del equipo es de 80000 kg, pero se calibra hasta 66120 kg a solicitud del cliente.

**Fin certificado de calibración**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	6176
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia.asis@coagronorte.com.co - COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330056055 de 08-08-2023.
<b>Fecha envío:</b>	2023-08-08 12:00
<b>Estado actual:</b>	Notificacion de entrega al servidor exitosa

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/08/08 <b>Hora:</b> 12:04:48</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Aug 8 17:04:48 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Notificacion de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/08/08 <b>Hora:</b> 12:04:54</p>	<p>Aug 8 12:04:54 cl-t205-282cl postfix/smt[32127]: 5469112485DA: to=&lt;gerencia.asis@coagronorte.com.co&gt;&amp;gt;, relay=coagronorte-com-co-mx1.correopremi.um.com[190.8.177.133]:25, delay=6.3, delays=0.13/0.56/0.58, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4RL0123wK7z356H0)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/08/08 <b>Hora:</b> 12:18:32</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 45.65.136.58 Colombia - Norte de Santander - Cucuta <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5605_1.pdf	61d6a5e92147dcf6a011d635042b771a99ab8dd704160b9b74877893e1be5c00
3PDF-_Expediente_COAGRONORTE.pdf	f01d86cb6a6acd4d74f9653beb20eaf0d63bf6172937167c74e3c585947f2923

Descargas

**Archivo:** 3PDF-\_Expediente\_COAGRONORTE.pdf **desde:** 45.65.136.58 **el día:** 2023-08-08 12:18:47

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)